

Acuerdo, estableciendo un faro en San Juan del Sur y sus derechos.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

Acuerda:

Establecer un faro en San Juan del Sur en el lugar conocido con el nombre de "La Vijía," reglámendolo de la manera siguiente:

1º Todo buque de vela que arribe á San Juan del Sur con mercaderías pagará por derechos de faro en la Aduana marítima diez centavos por tonelada si hace de sembarque de ellas, y en caso contrario solamente satisfará cinco centavos. Este último impuesto pagarán también los que lleguen en lastre.

2º El impuesto de que trata el artículo anterior se pagará cada vez que las embarcaciones arriben al puerto; pero no se pagará un segundo impuesto cuando habiendo pasado la embarcación á otro puerto de la República regrese á San Juan del Sur para que se le despache; tampoco lo pagarán las embarcaciones que lleguen al puerto en arribada forzosa legalmente comprobada, salvo el caso en que desembarquen mercancías.

3º El cobro del impuesto comenzará á tener efecto desde la publicación del presente acuerdo.

4º Para el buen servicio del faro habrá en "La Vijía" un guarda-faro de nombramiento del Gobierno, con la dotación de veinticinco pesos mensuales.

5º El guarda-faro deberá reunir las cualidades de honradez y aptitudes indispensable; y con relación á su pago y dependencia será considerado como empleado de Hacienda.

6º El faro permanecer encendido desde las 6 p.m. has las 6 a.m. del día siguiente.

7º Son obligaciones del guarda-faro: 1ª Permanecer en "La Vijía" como el lugar señalado para ejercer su

destino: 2ª Custodiar bajo su responsabilidad el faro y útiles, que bajo inventario se le entreguen para el servicio: 3ª Encender y apagar la luz á las horas señaladas: 4ª Hacer que el faro esté constantemente aseado, debiendo alistar el faro y sus adherentes desde las 10 am. hasta las 2 pm preparando el candil y vidrios de la manera más conveniente: 5ª manejar él personalmente la llave de la casa del faro sin confiarla á otra persona, sino es en sus faltas accidentales: 6ª Dar cuenta al Gobernador Intendente de los defectos que note en la luz y de los reparos que sea preciso hacer: 7ª Cuidar de que la luz se mantenga en buen estado en todas las horas de la noche: 8ª Izar la bandera nacional cada vez que divise un buque de vapor, y siendo de vela lo anunciará con una bandera roja: 9ª Cualquiera que sea la embarcación que divise después de las 6 p m. la anunciará con una luz del color que se determine como sea más conveniente: 10ª Sujetarse en lo concerniente al servicio á las demás órdenes que reciba del Gobernador: 11ª Cualquiera omisión que cometa el guarda-faro en las obligaciones que aquí se le imponen será castigada con multa de cincuenta centavos á dos pesos que le impondrá el Gobernador Intendente. Si no obstante de ser castigado por más de dos veces insistiese en su morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones el Gobernador Intendente podrá removerlo, y nombrará otro interinamente en su lugar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su aprobación.

8º El Gobernador Intendente tiene obligación de visitar el faro por lo menos una vez al mes, pudiendo cada vez que lo estime conveniente enviar á los empleados subalternos á practicar esta visita.

9º Cualquiera que sea el empleado que practique la visita si notase alguna falta hará que se corrija inmediatamente, haciendo al guarda-faro todas las indicaciones necesarias para el buen servicio.

10º Todos los útiles que estén bajo la custodia del guarda-faro deberán ser cuidados por él bajo su responsabilidad y si por descuido se perdiere ó rompiere cualquiera de ellos pagará su valor que se descontará de su sueldo.

11º Sólo podrá separarse de su puesto el guarda-faro con previo permiso del Gobernador Intendente, dejando un sustituto á satisfacción de ese empleado.

Comuníquese—Managua, 20 de agosto de 1883—
Cárdenas—El Ministro de Hacienda—Elizondo.
